



San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLYN YULIETH MOLINA SANCHEZ procesoadjudicatura@gmail.com
DEMANDADO:	JUAN ANDRES ORTEGA SANDOVAL juan.ortega5299@correo.policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 279 00 (17.899).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada del demandado, contra el proveído del 30 de junio hogaño, notificado por estado No. 106 del 1 julio de los presentes, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del demandado sustenta el recurso, manifestando que, la demanda no cumple con los requisitos formales como lo señala el código general del proceso en el artículo 621, ley 640 de 2001, artículo 31, 35, 36, 40, y ley 23 de 1991 artículo 47, igualmente se opone a la cuota provisional fijada.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la demandante al haber recibido el escrito del recurso por su contraparte, recorrió en tiempo el mismo indicando que: va contra la lógica jurídica toda vez que contra el auto admisorio de la demanda no se interponen excepciones previas, estas excepciones se interponen contra la demanda, en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación desconoce el parágrafo 1 del art. 590 del CGP.

En cuanto a las consignaciones realizadas si fueron hechas, pero no para la cuota de alimentos del menor, sino para el padre del demandado, señor Juan de Dios Ortega.

Incluso la cuota provisional fijada es muy baja, debido a los problemas del menor, de acuerdo a la remisión del 19 de julio 2022 suscrita por el psico orientador ORTEGA ORTEGA JHORMAN YAROKSSI e historia clínica aportada.

CONSIDERACIONES.

Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.



En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.

Igualmente, el artículo 318 *Ibidem* señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Lo primero que ha de indicarse, frente a los argumentos de la apoderada del demandado, es que el recurso fue presentado dentro del término.

Adentrándonos a los argumentos de la abogada en su recurso, no son de recibo por parte del despacho teniendo en cuenta que, la Ley 640 2021, en su art. 35 inciso 5º, cuando se solicitan medidas cautelares no es necesario la diligencia de audiencia de conciliación, igualmente el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como también el art. 590 párrafo primero.

Por lo que, como se acaba de indicar, no se accederá a la reposición del auto atacado por la profesional del derecho, apoderada del demandado y se mantiene la cuota provisional fijada.

Igualmente, las partes pueden suscribir acuerdo y llevarlo al proceso y/o en la diligencia de audiencia de conciliación se debatirá el valor de la cuota alimentaria y demás aspectos relacionados para el bienestar del hijo de las partes.

Se dispone, correr traslado al demandado para que conteste la demanda, a partir del día siguiente de la notificación de este auto (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.) o manifieste si se tiene en cuenta la contestación ya presentada y renuncia a términos (Art. 119 del C.G.P.). Una vez vencidos los términos legales en cada caso, ingresar el proceso al despacho con el fin de fijar fecha para la audiencia respectiva.

Por lo expuesto, la suscita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva, por lo que se mantiene en todas sus partes.

SEGUNDO: Se requiere a las abogadas DEISY YANETH NIÑO TORRES y NEYLA LECETH GARCIA GARZON, allegar el poder debidamente firmado por su poderdante o la constancia que éste fue remitido por el demandado a través del correo electrónico



suministrado en la demanda y conocido en el proceso y teniendo en cuenta los requisitos señalados para este fin en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se dispone, correr traslado al demandado para que conteste la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.) o manifieste si se tiene en cuenta la contestación ya presentada y renuncia a términos (Art. 119 del C.G.P.). Una vez vencidos los términos legales en cada caso, ingresar el proceso al despacho con el fin de fijar fecha de la audiencia respectiva.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes oficio allegado de Caja honor, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

QUINTO: Se le informa a la parte demandante, que existen dos títulos judiciales descontados por el pagador de acuerdo a la medida cautelar, para el pago de los mismos, se le correo traslado al demandado, para que dentro del término de tres (3) días, allegue constancia de estar al día en el pago de las cuotas de alimentos, para su menor hijo, en caso de guardar silencio se ordenara la cancelación de dichos títulos a la demandante para garantizar los derechos fundamentales del menor.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELÍ SUAREZ MARTINEZ